

HOMENAJE AL DOCTOR
JOEL CHIRINO CASTILLO

AJUSTES A LAS REFORMAS DE 2016 AL CÓDIGO NAPOLEÓN, EN MATERIA DE DERECHO DE LOS CONTRATOS Y DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, POR LA LEY 2018-287

Jorge Alfredo Domínguez Martínez¹



I. PRESENTACIÓN

La Ordenanza 131 del 10 de febrero de 2016, trajo consigo modificaciones substanciales al Libro Segundo del Código Napoleón, con nuevos Títulos III (De las Fuentes de las Obligaciones); IV (Del Régimen General de las Obligaciones) y IV-Bis (De la Prueba de las Obligaciones), del Libro Tercero (De los diferentes modos de adquirir la propiedad). Su contenido inició vigencia el 1° de octubre de ese año.

En el citado Título III se regula, en primer lugar, al Contrato (Sub-título I) con disposiciones relativas a la teoría general del mismo, comprensivas de la presentación de sus elementos estructurales; de lo correspondiente a nulidad; caducidad; interpretación; efectos; duración cesión; incumplimiento y consecuencias por ese incumplimiento. El Sub-título II está destinado a regular la responsabilidad extracontractual; el Sub-título III, por su parte, norma las otras fuentes de las obligaciones, como son la gestión de negocios; el pago de lo indebido y el enriquecimiento injustificado.

El Título IV, por su parte, etiquetado como del régimen general de las obligaciones, contiene todo lo relativo a las modalidades de estas (condición, término, pluralidad de objetos y de sujetos), así como a las denominadas Operaciones sobre Obligaciones, con la regulación de la cesión de crédito y de la de deuda; a la novación y a la delegación. Igualmente regula las acciones para el acreedor y los distintos supuestos de la extinción de las

¹ Notario Público número 140 de la Ciudad de México.

obligaciones, como son entre otras, el pago, la confusión, la compensación, la remisión de deuda y la imposibilidad de cumplir. El último capítulo de ese Título IV lo destina a las restituciones que circunstancialmente deben hacerse los partícipes en una obligación.

El Título IV-Bis presenta todos los medios de prueba admitidos; como tales están las distintas manifestaciones de las pruebas por escrito; la prueba testimonial, la confesional, la presuncional y el juramento. Su contenido, por cierto, permaneció intocado por las modificaciones en estas líneas atendidas, de allí su omisión en el intitulado con el que este trabajo se presenta.

El material resultante y puesto en vigencia, según dije, en octubre de 2016, fue materia de una revisión, cuyo resultado ha sido una serie de ajustes, los cuales aparecen en la Ley 287 de 20 de abril de 2018 para iniciar vigencia el 1° de octubre de este mismo año. En términos generales, se trata de modificaciones que van desde hacer una mera aclaración o probablemente corregir un simple error de impresión, hasta reformas substanciales con un tratamiento mejorado en el contenido de la disposición correspondiente, siempre en busca de una mayor precisión, y equilibrio entre los sujetos llamados en los supuestos de la norma, pero vistas en conjunto, unas con otras de esas modificaciones, bien pueden caer sobre el común denominador calificado como ajustes a las reformas 2016, tal como se señala al intitular el material contenido en estas líneas.

Concretamente son veintiuna las disposiciones tocadas por los ajustes apuntados. Cada precepto de los afectados será presentado en los apartados inmediatos posteriores, con el señalamiento al inicio de una indicación, así sea breve, del sitio que ocupa en el ordenamiento así como de su entorno; su texto original proveniente de 2016 y su concordante de 2018 en cuyo texto se marcarán con cursivas y negrillas la modificaciones hechas, para concluir en cada caso con la glosa motivada por la confrontación de ambos textos, para así aquilatar con mayores herramientas su calificación.

Solo me resta rogar tener en cuenta, por una parte, que ya en ocasión anterior presenté y glosé, de las reformas de 2016, los artículos del 1100 al 1187;² y además, que en obvio de repeticiones, para hacer referencia a si el texto del precepto correspondiente es de 2016 o de 2018, para brevedad en algunos casos, simplemente mencionaré uno o el otro año de los mencionados.

² “Comentarios a las reformas al Código Napoleón en la formación, la validez, la nulidad y la caducidad del contrato”, en *Revista Mexicana de Derecho*, Número 18, del Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2016, pp. 3 y ss.

II. TEXTOS DE 2016 Y DE 2018. SU GLOSA

Artículo 1110

Definidor del contrato de libre negociación y del contrato de adhesión, situado entre los preceptos correspondientes a las clasificaciones de los contratos;

<p>1110 (2016). El contrato de libre acuerdo es aquel en el que las estipulaciones son libremente negociadas entre las partes. El contrato de adhesión es aquel en el que las condiciones generales, ajenas a toda negociación, son determinadas con antelación por una de las partes.</p>	<p>1110 (2018). El contrato de libre acuerdo es aquel en que las estipulaciones son <i>negociables</i> por las partes. El contrato de adhesión es aquel <i>que contiene un conjunto de cláusulas no negociables, predeterminadas por una de las partes.</i></p>
---	--

COMENTARIOS

“*Le contrat de gré a gré...*”; con esta fórmula, en su idioma original, inicia el texto del precepto expuesto; bien puede traducirse por “contrato de libre acuerdo”, pero una traducción que se ufane de ser literal podría ser de voluntad a voluntad. El concepto legal dispuesto en el primer párrafo tanto del precepto de 2016 como en el de 2018, para el contrato de acuerdo libre es similar y hasta equivalente uno con otro, pues se negocia lo negociable; lo susceptible de negociación es lo negociable, lo cual explica y justifica, dicho sea de paso, la calificación adecuada del negocio jurídico, tan difícil entender para algunos, como aquella especie del acto jurídico resultado del poder del particular de autorregulación precisamente por ello dicho se acto se caracteriza por la libre negociabilidad habida en su gestación y en su ejecución, con tan solo el orden público como límite. Se trata de estipulaciones libremente negociadas; así se les entiende porque son susceptibles de negociarse.

En cambio, en su segundo párrafo la disposición 2016 alude a condiciones generales, pero estas son las reglas a tomarse en cuenta en las futuras contrataciones en particular, y así dichas reglas, aunque íntimamente relacionadas porque son presupuestos del clausulado del contrato, no son las cláusulas mismas. Con mejor tino 2018 alude a que las cláusulas no son negociables pues precisamente no son objeto de negociación pues han sido determinadas previamente por una de las partes, lo cual se traduce en una limitación a la libertad contractual.

Artículo 1112

Con esta disposición inicia la sección correspondiente a la formación del contrato; concretamente la subsección correspondiente; en concreto lo relativo a las negociaciones o tratos.

<p>1112 (2016). La propuesta inicial, las discusiones y la ruptura de las negociaciones precontractuales son libres. Deben ser en todo caso de buena fe. La reparación de los perjuicios que resulten por no conducirse de buena fe en las negociaciones, no puede tener por objeto compensar la pérdida de las ventajas esperadas del contrato no concluido.</p>	<p>1112 (2018). La propuesta inicial, las discusiones y la ruptura de las negociaciones son libres. Deben ser en todo caso de buena fe. La reparación de los perjuicios que resulten por no conducirse de buena fe en las negociaciones no puede tener por objeto compensar la pérdida de las ventajas esperadas del contrato no concluido <i>ni la pérdida de la oportunidad de obtener tales ventajas.</i></p>
--	---

COMENTARIOS

En términos generales, del contenido de la disposición se desprende la mayor importancia reconocida a la libertad de las partes en cuanto a los tratos, pero reitera la imposición ordenada por el nuevo artículo 1204 de una conducción jurídicamente aceptable en la negociación, al deber ser de buena fe bajo cualquier circunstancia.³

El enriquecimiento en 2018 fue acompañar a la pérdida de las posibles ventajas que hubiere traído consigo la celebración del contrato abortado, la también pérdida de la oportunidad de obtenerlas, en su exclusión de la posibilidad de sumarse a todo aquello que se lista en la cuantificación de lo indemnizable; ello se entiende adecuado, pues ambos conceptos están en la realidad sujetos a una subjetividad mayor a la posibilidad de cuantificación por depender de factores inclusive ajenos a las consecuencias mismas de la celebración no llevada a cabos; esas posibles ventajas o desventajas son factores ajenos a la juridicidad estricta consecuencia de la relación contractual.

Artículo 1117

Su texto aparece entre las disposiciones rectoras de la oferta y su aceptación para la celebración del contrato.

³ De conformidad con el artículo 1104 resultante de las reformas de 2016, “los contratos deben ser negociados, celebrados y ejecutados de buena fe. Esta disposición es de orden público”.

<p>1117 (2016). La oferta caduca a la expiración del plazo fijado por el oferente o, en su defecto, al transcurrir un plazo razonable. También caduca en caso de incapacidad o muerte del oferente.</p>	<p>1117 (2018). La oferta caduca a la expiración del plazo fijado por el oferente, o en su defecto, al transcurrir un plazo razonable. También caduca en caso de incapacidad o muerte del oferente <i>o de muerte de su destinatario.</i></p>
--	--

COMENTARIOS

Un primer comentario a propósito del precepto en su texto 2016 intocado en 2018 en su primer párrafo, se dirige a la posición distinta del ordenamiento francés a la del nuestro. Como se recordará, según el artículo 1809 del código local, supuesta la aceptación ya muerto el oferente, pero ignorado ello por el aceptante, obliga a los sucesores de aquel a sostener y cumplir con la oferta. El Código Napoleón, en cambio, hace dejar sin efectos la oferta no solo de morir, sino hasta de caer el oferente en incapacidad. Además, ahora se le suma a todo ello la muerte del destinatario de la oferta.

Artículo 1137

Definidor del dolo como vicio del consentimiento, sumado como tal al error y a la violencia.

<p>1137 (2016). El dolo es lo hecho por un contratante para obtener el consentimiento del otro por maniobras o engaños. También es dolo el ocultamiento intencional de uno de los contratantes, de una información que sabía era determinante para el otro contratante.</p>	<p>1137 (2018). El dolo es lo hecho por un contratante para obtener el consentimiento del otro por maniobras o engaños. También es dolo el ocultamiento intencional de uno de los contratantes, de una información que sabe que es determinante para el otro contratante. <i>Por contra, no es dolo que una de las partes no revele a la otra parte el valor en el que estima la prestación.</i></p>
--	---

COMENTARIOS

Por esas maniobras, esos engaños y esos ocultamientos como manifestaciones del dolo a las cuales el precepto hace referencia en el primer párrafo de sus dos versiones, se provoca error en el paciente que vicia su voluntad en tanto sea determinante para manifestar su participación en el contrato con la aceptación en sus

términos, de manera que de no haber incurrido en ese error no hubiera contratado. El dolo en sí mismo no es un vicio del consentimiento; lo es el error sufrido a consecuencia del dolo. En realidad, como bien se ha dicho, el dolo, aisladamente considerado es un medio para hacer incurrir en error⁴ y de darse esa conducta dolosa permite presumir a este.⁵

Ahora bien, por otra parte, el agregado en 2018 de ese quinto párrafo es interesante y atinado.

En realidad, las satisfacciones; los gustos; la utilidad; el agrado y hasta las ganancias por lo accesible que le resulte a alguien celebrar un contrato en tales o cuales condiciones, son de su esfera estrictamente interna y no tienen por qué revelarse a la otra parte, por ende, quien no las exteriorice en nada falta a la apertura exigida en la contratación, pues se trata de su pleno fuero interno. Que alguien al contratar lo guarde para sí, no tiene por qué implicar un ocultamiento.

Artículo 1143

Ofrece los caracteres de la etiquetada por el foro “violencia económica” como una manifestación de este vicio.

<p>1143 (2016). También hay violencia cuando una de las partes, abusando del estado de dependencia de la otra parte, obtiene de esta un compromiso que no habría asumido si no hubiera experimentado miedo, y que genera para aquella una ventaja claramente excesiva.</p>	<p>1143 (2018). También hay violencia cuando una de las partes, abusando del estado de dependencia de la otra parte, <i>para con ella</i>, obtiene de aquella un compromiso que dicha parte no habría asumido si no hubiera estado en esa situación, y que genera para aquella una ventaja claramente excesiva.</p>
---	--

COMENTARIOS

De conformidad con el artículo 1140, “hay violencia cuando una parte se obliga bajo la presión de una coacción que le inspira el miedo de exponer su persona, su fortuna o la de sus familiares próximos, a un mal considerable”, de allí el inicio del precepto ahora en glosa, en cuanto que “también hay violencia ...”. Esta última disposición y las relacionadas con la misma orillan a las consideraciones siguientes:

1ª Reitero mi punto de vista según el cual, así como el error es el vicio del consentimiento y el dolo y la mala fe son sus agentes, el miedo es el vicio, bien sea es-

⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6ª ed., Oxford, México, 2010, p. 116.

⁵ Así lo hace notar PAREJO GUZMÁN, María José, *El vicio de la voluntad denominado dolo en el Derecho Civil español y en el Derecho Canónico*, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, p. 109.

pontáneo o provocado por la violencia. El error trae consigo la falta de conciencia de la voluntad que lo sufre y el miedo la falta de libertad en la misma.⁶

2ª Insisto igualmente en la distinción de grado observada entre el temor y el miedo; con independencia a cualquier otra consideración, el temor es de un mal futuro y lejano, comparativamente al mal en el miedo que si bien es al mismo tiempo de un mal futuro, es inminente;⁷

3ª Desde una primera ocasión⁸ al término en francés *la crainte* la traduje como *miedo* en una presentación del artículo 1140, pues si bien el primer significado del vocablo en español es *temor*, dicho término del francés puede tenerse precisamente también como *miedo*, pues ofrece sinonimia con temor, lo cual me resulta favorable a los puntos de vista vertidos al respecto en el inciso inmediato anterior;

3ª Concretamente respecto del artículo 1143 blanco principal de esta glosa, cabe apuntar lo siguiente:

A) Se tiene a la disposición como la consagración legal de la *violencia económica* acuñada en la jurisprudencia;⁹

B) La adición en 2018 fue simplemente para no dejar al aire, como estaba, la dependencia de la víctima a que el precepto aludía en su texto de 2016 en virtud de lo impersonal de esa referencia original, y fijarla en relación con la otra parte contratante;

C) Es destacable que el valor jurídico protegido es el equilibrio en las prestaciones, pues lo contrario, tal cual aparece al final del precepto (ventaja claramente excesiva) hace lesivo al contrato en el cual se diera el supuesto.

Artículo 1145

En el precepto se señalan los alcances de la capacidad tanto de las personas físicas como de las morales.

<p>1145 (2016). Toda persona física puede contratar salvo en casos de incapacidad prevista en la ley. La capacidad de las personas morales se limita a los actos que fueren útiles para la realización de su objeto tal cual se define en sus estatutos y a los actos relacionados, con apego a las reglas aplicables a cada uno de ellos.</p>	<p>1145 (2018). Toda persona física puede contratar salvo en los casos de incapacidad previstas por la ley. La capacidad de las personas morales está limitada <i>por las</i> reglas aplicables a cada una de ellas.</p>
---	---

⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, Parte general, Personas, Cosas, Negocio jurídico e Invalidez, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 2016, pp. 587 y ss.

⁷ *Ibid.*, pp. 606 y ss.

⁸ Observación de DAIGRE, Jean Jacques, *Code comparé et annoté de la réforme du droit des contrats*, Legi Team Éditeur, Paris, 2016, p. 45.

⁹ Acerca de la cesión de contrato, en DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Obligaciones*, 1a. ed, Editorial Porrúa, México, 2018, pp. 520 y ss.

COMENTARIOS

En el primer párrafo del precepto está señalado puntualmente el principio general conforme al cual, en tratándose de las personas físicas, la regla general es en el sentido de que se tiene capacidad para contratar, y por ello, la excepción debe estar señalada en la ley (así lo reconoce y dispone el artículo 1798 de nuestro Código Civil).

En lo correspondiente a las personas morales, el Código Napoleón carecía en su origen de una disposición alusiva a su capacidad; en 2016 apareció prevista en el precepto que nos ocupa, el cual, como puede observarse, finca el supuesto en “los actos útiles” al objeto de la persona moral, tal como está definido en sus estatutos; el legislador de 2018 corta por lo sano y se concreta a señalar como circunscriptoras a las reglas aplicables a cada persona moral.

Artículo 1161

Es la última disposición del capítulo relativo a la representación y prevé impedimentos a la actuación del representante por intereses opuestos, bien sea de sus representados entre sí o bien sea con él.

1161 (2016).

Un representante no puede actuar por cuenta de las dos partes del contrato, ni puede contratar por cuenta propia con su representado. En este caso, el acto otorgado es nulo, salvo disposición en contrario de la ley o del representado, o si este lo ha autorizado o ratificado.

1161 (2018).

En tratándose de la representación de las personas físicas, un representante no puede actuar por cuenta de dos o más partes contratantes que tengan intereses opuestos, ni contratar por cuenta propia con su representado.

En este caso, el acto otorgado es nulo, salvo disposición en contrario de la ley o del representado, o si este lo ha autorizado o ratificado.

COMENTARIOS

En 2016 se impedía la actuación del representante simplemente por cuenta de dos representados; en 2018 aclara razonablemente que el impedimento procede limitado a las representación de las personas físicas; además, no solo si se trata de dos representados sino que pueden ser más, pero al mismo tiempo lo condiciona a oposición entre sus intereses, de manera que si tales intereses son coincidentes la prohibición no opera.

Artículo 1165

Aparece en la sección correspondiente al contenido del contrato con una pluralidad de referencias a las características de las como son su respeto

obligado al orden público; su existencia futura; su posibilidad; etc., así como el tratamiento legal de algunas de ellas.

<p>1165 (2016). En los contratos de prestación de servicios, a falta de acuerdo de las partes antes de su ejecución, el precio puede ser fijado por el acreedor quién deberá explicar el monto en caso de impugnación. Si abusa en la fijación del precio, el Juez puede admitir una demanda por el resarcimiento de daños y perjuicios.</p>	<p>1165 (2018). En los contratos de prestación de servicios, a falta de acuerdo de las partes antes de su ejecución, el precio puede ser fijado por el prestador quien deberá explicar el monto es caso de impugnación. <i>En caso de abuso en la fijación del precio, el juez puede admitir una demanda tendiente a obtener el pago de los daños e intereses, y en su caso, la resolución del contrato.</i></p>
---	---

COMENTARIOS

Es interesante como la fijación de la prestación puede, ante la falta de acuerdo de las partes, facultar unilateralmente a la otra; influye la familiaridad de esta con el asunto, pues normalmente corresponde a su actividad profesional; sin embargo, 2018 enriquece el contenido de la norma, con la condena al abuso del prestador del servicio de que se trae, con la correspondiente responsabilidad indemnizatoria a su cargo y la posibilidad de demandar la resolución del contrato; en ello el texto original era omiso.

Artículo 1171

Se ubica también en la sección correspondiente al contenido del contrato con las diversas manifestaciones de la prestación; dispone el tratamiento legal a las cláusulas lesivas en un contrato de adhesión.

<p>1171. En un contrato de adhesión, cualquier cláusula que traiga consigo un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes contratantes se tiene por no puesta. La apreciación del desequilibrio significativo no se relaciona ni con el objeto principal del contrato ni con la adecuación del precio a la prestación.</p>	<p>1171. En un contrato de adhesión, cualquier cláusula <i>no negociable, determinada con antelación por una de las partes</i>, que traiga consigo un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, se tiene por no puesta. La apreciación del desequilibrio significativo no se relaciona ni con el objeto principal del contrato ni con la adecuación del precio a la prestación.</p>
---	---

COMENTARIOS

La amplitud observada en 2016, se limita en 2018 a tener por no puesta en un contrato de adhesión, solo aquella o aquellas cláusulas que precisamente hagan calificar al contrato como tal; es decir, las cláusulas no negociables y preestablecidas por una de las partes; no todo el clausulado de uno de estos contratos; así, lo dispuesto en el precepto no le es aplicable a lo negociable.

Artículo 1216-3

Forma parte de las disposiciones rectoras de la “cesión de contrato”, tema incorporado al ordenamiento a partir de las reformas aquí presentadas.

1216-3 (2016).

Si el cedente no ha sido liberado por el cedido, subsistirán las garantías otorgadas. En caso contrario, las garantías otorgadas por terceros no subsisten, salvo que estos lo acepten.

Si el cedente es liberado, sus codeudores solidarios deducirán de su deuda la parte objeto de esa liberación.

1216-3.

Si el cedente no fue liberado por el cedido, subsistirán las garantías otorgadas. En caso contrario, las garantías otorgadas por *el cedente* o por terceros no subsisten, salvo que estos lo acepten.

Si el cedente es liberado, sus codeudores solidarios deducirán de su deuda la parte objeto de esa liberación.

COMENTARIOS

El precepto presentado, tal como se ha indicado, forma parte del catálogo correspondiente a “la cesión de contrato”, con los alcances señalados en el artículo 1216, conforme al cual, “un contratante, el cedente, puede ceder su calidad de parte en el contrato a un tercero, el cesionario, con el consentimiento de su cocontratante, el cedido”; en otra ocasión he presentado el tema,¹⁰ ausente de nuestro código y de incorporación en el ordenamiento francés en 2016.

Como es observable, el precepto que nos ocupa supone una cesión de contrato en la cual el cedente tiene otorgadas ciertas garantías al cedido; si este no liberó al cedente de tales garantías, estas subsisten y por el contrario, de haberse dado tal liberación, subsistirán en todo caso desde 2016, si los terceros garantes lo consintieron y desde 2018, también las constituidas por el cedente.

Artículo 1217

Situado al inicio de las disposiciones correspondientes al incumplimiento del contrato, el precepto enumera las acciones que puede llevar a cabo el

¹⁰ *Derecho de Obligaciones*, 17a. ed., Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 148 y ss.

perjudicado por el incumplimiento total o parcial por alguien a quien corresponda ser el deudor en la relación.

<p>1217 (2016). La parte a la que lo acordado no se le ha cumplido o que se le ha cumplido parcialmente, podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">– negarse a cumplir o suspender el cumplimiento de lo que del acuerdo es a su cargo;– demandar el cumplimiento de la obligación;– pedir una reducción del precio;– demandar la resolución del contrato– demandar el resarcimiento de las consecuencia generadas por el incumplimiento. <p>Las sanciones compatibles pueden acumularse. Los daños y los intereses podrán en todo tiempo exigirse adicionalmente.</p>	<p>1217 (2018). La parte a la que lo acordado no se le ha cumplido o que se le ha cumplido parcialmente, podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">– negarse a cumplir o suspender el cumplimiento de lo que del acuerdo es a su cargo;– demandar el cumplimiento de la obligación;– obtener una reducción del precio;– demandar la resolución del contrato– demandar el resarcimiento de las consecuencia generadas por el incumplimiento. <p>Las sanciones compatibles pueden acumularse. Los daños y los intereses podrán en todo tiempo exigirse adicionalmente.</p>
--	---

COMENTARIOS

La disposición conserva el texto de 2016 casi en su totalidad, salvo lo señalado en cuanto a la reducción del precio, la que en la disposición original podía solicitarse y de 2018 en adelante puede obtenerse. Ciertamente hay una diferencia marcada entre uno y otro de los señalamiento; no es lo mismo el derecho a solicitar que el derecho a obtener; una solicitud llevada a cabo, como derecho, no prejuzga sobre si será o no concedida; en cambio, la obtención como derecho trae consigo hacer efectivo el equilibrio pretendido por el precepto de las prestaciones a favor del perjudicado, por el incumplimiento total o parcial de la otra parte.

Artículo 1221

Incorpora en ley la exigencia del cumplimiento de la prestación “al natural”.

<p>1221. El acreedor puede, a partir de la mora de su deudor, exigir el cumplimiento forzoso, tal cual es la prestación a cargo de este, salvo si dicho cumplimiento es imposible o si existe una desproporción manifiesta entre la carga del deudor y el beneficio para el acreedor.</p>	<p>1221. El acreedor puede, a partir de la mora de su deudor, exigir el cumplimiento forzoso, tal cual es la prestación a cargo de este, salvo si dicho cumplimiento es imposible o si existe una desproporción manifiesta entre la carga del deudor <i>de buena fe</i> y el beneficio para el acreedor.</p>
--	---

COMENTARIOS

El precepto de glosa en este apartado forma parte de la subsección 2 (*L'execution forcée en nature*) de la sección V (*L'inexécution du contrat*), del capítulo IV (*Les effets du contrat*), del Título II (*Des sours d'obligations*) del Libro Tercero (*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*) del ordenamiento francés. Al respecto viene al caso el señalamiento en cuanto a la ubicación expuesta, especialmente por la alusión expresa habida al intitulares la sección correspondiente a la de una ejecución "*en nature*".

Su traducción literal sería "en naturaleza", entendiendo como si se trata de un cumplimiento forzoso al natural, lo que me ha permitido considerar la fórmula como la he señalado en el texto del precepto, es decir, que ese cumplimiento debe ser tal cual es la prestación a cargo del deudor.

La mora de una de las partes abre la posibilidad, sin limitación alguna, a favor de la otra parte, de exigir el cumplimiento forzado de la totalidad de la prestación debida, salvo la imposibilidad de cumplimiento o, en su caso, una diferencia exagerada en lo que es a cargo del moroso, al ser considerablemente más oneroso lo soportado por la otra parte; la reclamante. A partir de 2018 la última salvedad apuntada procederá solo si el deudor, además de soportar una carga desproporcionada es de buena fe.

Merece la pena dejar constancia de las consideraciones de LASARTE y O'CALLAGHAN, a propósito del cumplimiento *in natura*.

"La denominada ejecución forzosa en forma específica —comenta a propósito LASARTE— consiste en obtener judicialmente la prestación tal y como quedó prefijada en el título constitutivo de la obligación: así, por ejemplo, el Juez, actuando en nombre de Vicente, acabaría por ordenar el otorgamiento de escritura pública de compraventa en favor de Carlos".

"El supuesto apenas ejemplificado, de cierta frecuencia práctica, es denominado en el artículo 708 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 'condena a la emisión de una declaración de voluntad': 'Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Tribunal, por medio de auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad'".

"Dado que, finalmente, el acreedor consigue en tal caso el cumplimiento o ejecución de la prestación prevista en la obligación, se habla en casos de esta índole, también, de *cumplimiento in natura*".¹¹

"Cuando se produce el incumplimiento de la obligación imputable al deudor —señala por su parte O'CALLAGHAN— éste incurre en responsabilidad la cual se hace efectiva, en primer lugar y como regla, imponiendo el cumplimiento forzoso

¹¹ *Compendio de Derecho Civil*, 6a. ed., T. II. Derecho de Obligaciones, DIJUSA, Madrid, 2009, pp. 182 y ss.

en forma específica que consiste en proporcionar al acreedor la misma prestación que era el objeto de la obligación. Es la llamada también ejecución *in natura* por la que se consigue plenamente satisfacer el interés del acreedor”.

“Esto se obtiene, o bien conminando al deudor para que ejecute exactamente la prestación (así, en sentencia condenatoria), o bien, ejecutándolo a su costa (así, en ejecución de sentencia se toma la cosa del deudor y su entrega al acreedor, o se ejecuta pagándola el deudor)”.

“La ejecución *in natura* será posible según el caso concreto, pero, en general, se puede distinguir la obligación de dar, la de hacer y la de no hacer”.

“En la obligación de dar, si es de cosa determinada o específica que está en el patrimonio del deudor, se puede obtener coactivamente en proceso (ejercicio de una acción) tal como se expresa en el artículo 1096, párrafo 1.º, del Código civil. Si es cosa indeterminada o genérica y se halla en el patrimonio del deudor, el acreedor también podrá exigir (en proceso) coactivamente su entrega; de no hallarse, podrá exigir (dispone el art. 1096, 2.º) *que se cumpla la obligación a expensas del deudor*, es decir, se adquiere la cosa a costa del deudor y se entrega al acreedor. Es el caso tan frecuente de obligaciones dinerarias, cuyo deber de entregar la suma de dinero, si no se cumple, se cumple a su costa, a través de embargo”.

“En la *obligación de hacer*, si se trata de *hechos personalísimos* (así, obligaciones *intuitu personae*, art. 1161) no cabe la ejecución *in natura* (contrato de obra de tal pintor para pintar un retrato). Si son *hechos no personalísimos*, cabe la ejecución *in natura*: *se mandará ejecutar a su costa*, dice el artículo 1098” (10).

Artículo 1223

Corresponde a la sección de la reducción del precio y con lo dispuesto se busca un equilibrio sobrevenido.

<p>1223 (2016). El acreedor puede, después de haber incurrido el deudor en mora, aceptar la ejecución imperfecta de la prestación y pedir una reducción proporcional del precio. Si aún no ha pagado, el acreedor notificará de inmediato su decisión de reducir el precio.</p>	<p>1223 (2018). <i>En caso de cumplimiento parcial de la prestación, el acreedor puede, una vez requerido el cumplimiento, y si él a su vez aún no ha pagado todo o parte de la prestación a su cargo, aceptar un cumplimiento imperfecto y notificar al deudor su decisión de reducir proporcionalmente el precio. La aceptación del deudor de la reducción del precio debe constar por escrito.</i> <i>Si el acreedor ya pagó, a falta de acuerdo entre las partes, él puede demandar judicialmente la reducción del precio.</i></p>
--	---

COMENTARIOS

Con independencia a lo dispuesto en 2016, lo cual, si bien tiene la misma orientación que lo previsto en 2018, esto último se presenta considerablemente enriquecido. Como fuere puede tratarse de una manifestación de esa interdependencia, por lo menos en relación con sus alcances, de las prestaciones observada en el sinalagma funcional, pero al mismo tiempo, la anunciada posible reducción del precio, ofrece también pensar en buscar el equilibrio perdido en el monto de las respectivas prestaciones para superar la posible lesión provocada por ese desequilibrio.

Artículo 1304-4

Ubicado en la parte relativa a la regulación de la obligación condicional, y contiene la posibilidad de renunciar cuando lo es en beneficio, con sus salvedades.

1304-4 (2016). Cualquiera de las partes puede renunciar a la condición pactada en su interés exclusivo, hasta en tanto no se haya cumplido.	1304-4 (2018). Cualquiera de las partes puede renunciar a la condición pactada en su interés exclusivo, hasta en tanto no se haya cumplido o no haya quedado sin efecto.
---	---

COMENTARIOS

El agregado de 2018, según el cual, la parte favorecida por una condición en su exclusivo interés puede renunciar a ella, simplemente reconoce la necesidad de la existencia de la condición pues si ya se cumplió (2016) o ya quedó sin efecto (2018) son causas de su extinción; de esa manera, en tal supuesto se renunciaría a lo que no se tiene.

Artículo 1305-5

Último de la sección correspondiente a las obligaciones a término; dispone los efectos individuales de la caducidad del plazo.

1305-5 (2016) La caducidad del plazo a un codeudor es inoponible a los demás obligados, lo mismo que a los obligados solidarios.	1305-5 (2018). La caducidad de un plazo a un codeudor es inoponible a los demás obligados, lo mismo que a los obligados solidarios y a sus fiadores.
--	---

COMENTARIOS

La adición de 2018 es una nueva manifestación de suma de supuestos pues agrega a los fiadores de un codeudor como a quienes no se les opone que este haya dado lugar a la pérdida del plazo a su favor.

Artículo 1327

Le da entrada a la regulación de la cesión de deuda.

1327 (2016). El deudor puede, con el consentimiento de su acreedor, ceder su deuda.	1327 (2018). El deudor puede, con el consentimiento de su acreedor, ceder su deuda. <i>La cesión de deuda debe constar por escrito, bajo pena de nulidad.</i>
---	--

COMENTARIOS

La cesión de deuda fue incorporada en 2016 al Código Napoleón; no estaba regulada en el ordenamiento; sin embargo se tenía implícita en el sustento del principio según el cual, “Ningún acreedor puede ser obligado a cambiar de deudor”, lo cual se traduce en que si bien no hay tal obligación, sí existe la posibilidad de ceder una deuda y por ende, en el cambio del deudor pero en todo caso siempre y cuando el acreedor consienta en ello.

De una manera u otra, ya incorporada y regulada en el ordenamiento francés a partir de 2016, se le retocó con la exigencia de que la cesión de deuda, y en mi concepto el consentimiento requerido del acreedor, deben constar por escrito, so pena de nulidad de no observarse esa formalidad.

Artículo 1327-1

Del mismo capítulo de la cesión de deuda, supone el consentimiento previo del acreedor.

1327-1. Al acreedor que ha consentido previamente la cesión, o no ha intervenido en ella, no se le puede oponer o hacerse valer sino desde el día en que le es notificada o tiene conocimiento del acto.	1327-1. Al acreedor que ha consentido previamente la cesión, y no ha intervenido en ella, no se le puede oponer o hacerse valer sino desde el día en que le es notificada o tiene conocimiento del acto.
--	--

COMENTARIOS

La modificación al precepto en cuanto a que los supuestos en los cuales le resulta oponible la cesión de deuda al acreedor solo a partir de que le es notificada son además de haberla permitido previamente deberá no haber intervenido en ella a la disyunción errónea del texto original.

Artículo 1328-1

En el mismo capítulo de la cesión de deuda, señala el destino de las garantías del deudo y de terceros, según la actitud del acreedor al respecto.

1328-1 (2016).

Cuando el deudor original no ha sido liberado de la deuda por el acreedor, las garantías subsisten. De haberse dado tal liberación, las garantías otorgadas por terceros subsistirán solo con el consentimiento de estos.

Si el cedente de la deuda ha sido liberado, sus codeudores solidarios se mantendrán obligados, deducción hecha de la parte objeto de esa liberación.

1328-1 (2018).

Cuando el deudor original no ha sido liberado de la deuda por el acreedor, las garantías subsisten. De haberse dado tal liberación, las garantías otorgadas *por el deudor original* o por terceros subsistirán solo con el consentimiento de estos.

Si el cedente de la deuda ha sido liberado, sus codeudores solidarios se mantendrán obligados, deducción hecha de la parte objeto de esa liberación.

COMENTARIOS

Resulta claro que de no tener lugar la liberación de las garantías, estas subsistan, y por el contrario de haber sido liberadas, subsistiría solo si el garante lo consiente. De 2016 en adelante la disposición se ha referido a garante tercero; en 2018 se señaló adicionalmente al deudor principal.

Artículo 1343-3;

Dentro de las disposiciones correspondientes a las obligaciones de dinero ordena cómo deben ser cumplidas en Francia y señala salvedades.

1343-3 (2016).

El pago, en Francia, de una obligación en dinero se hará en euros. Si embargo, el pago puede tener lugar con otra divisa, si la obligación asumida proviene de un contrato internacional o de una resolución judicial dictada en el extranjero.

1343-3 (2018).

El pago, en Francia, de una obligación cuyo objeto sea una suma en dinero se hará en euros.

Sin embargo, el pago puede tener lugar con otra moneda, si la obligación asumida proviene de un contrato internacional o de una resolución judicial dictada en el extranjero. Las partes pueden convenir que el pago sea en divisas si quienes intervienen son profesionales, cuando el uso de una moneda extranjera es comúnmente admitida para la operación de que se trate.

COMENTARIOS

La disposición de 2018 aparece considerablemente redondeada en comparación con la de 2016. El siempre en crecimiento desarrollo comercial, industrial y financiero con tanto intercambio internacional, requiere una apertura como la mostrada en el precepto resultante, cuya intención es prever cuanta posibilidad de pago en moneda, pudiera tener lugar en el territorio francés, sin ser tampoco ilimitada sino limitada a supuesto especiales, algunos personales y otros de respeto a principios internacionales.

Artículo 1347-6

Forma parte del capítulo de la compensación; permite a los coobligados oponerla si el deudor la tiene pasa con su acreedor.

<p>1347-6 (2016). El fiador puede oponer al acreedor la compensación habida entre este y el deudor principal. El deudor solidario puede hacer valer la compensación tenida lugar entre el acreedor y alguno de sus coobligados para hacer deducción de la parte que le corresponde del total de la deuda.</p>	<p>1347-6 (2018). <i>El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal. El deudor solidario puede hacer valer la compensación de lo que el acreedor debe a uno de los coobligados para deducirla de la parte que le corresponde del total de la deuda.</i></p>
--	---

COMENTARIOS

Es interesante como quienes son copartícipes, como deudores, sean fiadores o deudores solidarios pueda oponer la compensación de lo que el acreedor común llegare a adeudar al deudor o a uno de los deudores. Así se desprende de los artículos 2199 de nuestro código respecto del fiador, pero contra lo establecido en el siguiente, conforme al cual “el deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores”.

Artículo 1354-4

Señala el máximo de lo restituible por un menor o por un incapacitado.

<p>1352-4 (2016). Las restituciones debidas a un menor no emancipado o a un incapacitado se reducirán al provecho que este ha obtenido del acto anulado</p>	<p>1352-4. (2018) Las restituciones debidas por un menor no emancipado o por un incapacitado tendrán como límite máximo el provecho que este hubiere obtenido del acto anulado.</p>
--	---

Como puede verse, el cambio de 2016 a 2018 es drástico; es exactamente al contrario; la versión modificada aludía a restituciones al menor no emancipado o al mayor protegido eran las tasadas, lo cual resultaba absurdo. El texto actual reconduce la disposición y se refiere a las restituciones a llevarse a cabo por tales sujetos, ambos objeto de protección personal y patrimonial. En tales condiciones supuesta la nulidad del acto correspondiente, los efectos restitutorios que genere contra los menores y los mayores indicados se limitan estrictamente a lo recibido, sin prestación adicional alguna.

1917-4 (2018)	1917-6 (2018)
El menor emancipado o el mayor protegido que sea objeto de protección personal y patrimonial, a quien se le haya otorgado un acto jurídico, podrá solicitar la nulidad de dicho acto, cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales, o cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales, o cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales.	El menor emancipado o el mayor protegido que sea objeto de protección personal y patrimonial, a quien se le haya otorgado un acto jurídico, podrá solicitar la nulidad de dicho acto, cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales, o cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales, o cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales.

COMENTARIOS

El presente artículo tiene como finalidad explicar el alcance de la nulidad de los actos jurídicos otorgados a favor de los menores emancipados o de los mayores protegidos, cuando dichos actos son contrarios a sus intereses personales o patrimoniales. En este sentido, se debe tener presente que la nulidad de los actos jurídicos otorgados a favor de los menores emancipados o de los mayores protegidos, cuando dichos actos son contrarios a sus intereses personales o patrimoniales, se produce de oficio por parte del juez competente, sin necesidad de que el menor emancipado o el mayor protegido solicite la nulidad de dicho acto.

1917-4 (2018)	1917-6 (2018)
El menor emancipado o el mayor protegido que sea objeto de protección personal y patrimonial, a quien se le haya otorgado un acto jurídico, podrá solicitar la nulidad de dicho acto, cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales, o cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales, o cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales.	El menor emancipado o el mayor protegido que sea objeto de protección personal y patrimonial, a quien se le haya otorgado un acto jurídico, podrá solicitar la nulidad de dicho acto, cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales, o cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales, o cuando el acto sea contrario a sus intereses personales o patrimoniales.